

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre «familiar-acompañantes» en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Hustrísimos señores:

Formuladas peticiones, tanto por el sector empresarial como por los tripulantes afectados por la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, en el sentido de que a tenor de las corrientes que hoy se advierten en la prestación del trabajo marítimo, se haga posible que en determinadas circunstancias puedan acompañar al tripulante su esposa o familiares durante algún viaje a bordo de buques mercantes, se hace preciso aclarar lo dispuesto en el artículo 221 de la Ordenanza.

Esta aspiración de los dos sectores ha sido informada favorablemente, tanto por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante como por la Dirección General de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, condicionando ésta el disfrute de tal beneficio a que no se rebasen las previsiones de seguridad establecidas por los certificados correspondientes.

Esta Dirección General, en uso de las facultades concedidas en el artículo segundo de la Orden de 20 de mayo de 1969 aprobatoria de la citada Ordenanza, acuerda resolver lo siguiente:

1. Las Empresas, a través de su Reglamento de Régimen Interior, podrán establecer los preceptos adecuados para la admisión a bordo, en las circunstancias y condiciones que establezcan, de la esposa o hijo de aquellos tripulantes que, por disponer de camarote individual, puedan alojarse en el mismo. Y en aquellos casos en que por disponerse de camarotes puedan proporcionarlos éstos a quienes utilicen de ordinario camarotes comunes, se procurará facilitarlos a los interesados.

2. Este beneficio, consecuencia de los móviles que inspiran las medidas sobre reagrupación familiar, es independiente del previsto en el artículo 221-6 de la Ordenanza, sobre billetes de pasaje gratuitos o bonificados en favor de los familiares del personal y manutención a bordo, que supone que la esposa e hijo embarcan como pasajeros con billete gratuito o reducido.

3. La esposa e hijo del tripulante a quien se refiere esta Resolución no tendrán la consideración de tripulante ni de pasajero, debiendo figurar en la documentación bajo el pígrafe de «familiar-acompañantes».

Por ello, al no estar sujetos a la Ordenanza del Trabajo, su embarque no estará sometido a trámite alguno de las relaciones de trabajo ni de la Seguridad Social inherente a las mismas, ya que se trata de un tipo especial de pasajero que, por su condición de esposa o hijo del tripulante, se le concede la posibilidad de acompañarle en algún viaje concreto y determinado.

4. Las Empresas navieras podrán exigir a la esposa e hijo del tripulante acrediten suficientemente el tener cubierto con un seguro los riesgos de la navegación de que en cada caso se trate.

Lo que le digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Dmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre procedimiento de autorización de licencias globales de exportación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11),

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. A partir del día 1 de enero de 1971, únicamente se podrán incluir en el régimen de licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación adjunta a esta Resolución.

2. No podrán incluirse en una misma licencia global de exportación productos comprendidos en más de un epígrafe de la relación adjunta.

3. El titular de una licencia global de exportación deberá necesariamente estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en el Registro especial correspondiente.

4. En dichas licencias globales de exportación podrá hacerse constar cualquier país de destino, con excepción de aquellos con los que España tiene acuerdos bilaterales de «clearing» o con los que no existe convertibilidad de saldos exteriores.

Por tanto, en ningún caso se autorizarán licencias globales de exportación cuando en las mismas se incluyan alguno de los siguientes países o territorios:

a) Alemania Oriental, Polonia, Checoslovaquia, Rumania, Hungría, Bulgaria, Siria, Egipto, Marruecos, Guinea Ecuatorial, Cuba, Colombia, Méjico y Paraguay.

b) URSS, Albania, Andorra, Gibraltár, Mongolia Exterior, China Continental, Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos, Nepal, Bután, Afganistán y Mauritania.

5. Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación, son las que se indican en la relación adjunta. No obstante, para los productos sujetos a inspección de calidad los Presidentes de las Comisiones Consultivas rectoras correspondientes podrán modificar dichas fechas al comienzo de cada campaña.

Por tanto, el plazo máximo de validez de las licencias globales de exportación será el correspondiente a la fecha de cierre de la campaña comercial correspondiente.

6. Aunque en las licencias globales de exportación el plazo de cobro es, como máximo, de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de salida de la mercancía, excepcionalmente y teniendo en cuenta las características especiales de su comercio, las licencias referentes a tapones, tejidos y calzado podrán tener un plazo de cobro de noventa días como máximo, y las de libros, el de dieciocho meses para los envíos a los países de Hispanoamérica y el de ciento ochenta días, como máximo, para los envíos a los demás países.

7. Las solicitudes de licencia global de exportación podrán ser tramitadas y resueltas por las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la delegación de funciones realizadas por este Centro directivo para los distintos productos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1559/1970, este Centro directivo y, por delegación suya, las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio podrán someter discrecionalmente a licencia por operación las operaciones de exportación que se pretendan realizar al amparo de licencia global de exportación.

9. Por Resolución de este Centro directivo se establecerán en el futuro las modificaciones que se estimen oportunas en la adjunta relación de productos susceptible de acogerse al régimen de licencia global de exportación, así como la inclusión de nuevos productos en consideración a las peculiaridades de un comercio tipificado o como consecuencia de la ordenación comercial de un determinado sector exportador.

10. Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1971.

Madrid, 17 de diciembre de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo.

RELACION QUE SE CITA

| Partida arancelaria | Mercancía | Campaña | Inspección comercial |
|---------------------|--|-------------|----------------------|
| 06.03.A | Flores y capullos cortados frescos | 1-10 a 30-9 | SOIVRE. |
| Ex. 07.01.A.2 | Patata temprana para consumo, de la Península y Baleares | 1-2 a 30-6 | SOIVRE. |
| Ex. 07.01.A.2 | Patata temprana para consumo, de Canarias | 1-12 a 31-5 | SOIVRE. |
| 07.01.C | Cebollas | 1-5 a 15-4 | SOIVRE. |
| Ex. 07.01.D | Tomate fresco de invierno de la Península | 15-9 a 31-5 | SOIVRE. |
| Ex. 07.01.D | Tomate fresco de invierno de Canarias | 15-9 a 31-5 | SOIVRE. |